



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2023-00008-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>EDITH DEL SOCORRO ORTEGA QUIROZ</b>
<b>Accionado</b>	<b>JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, BANCO AGRARIO Y OTROS</b>
<b>Tema</b>	<i>Se declara la improcedencia de la tutela por no superarse el requisito de subsidiariedad – La tutela no es el medio para actuar dentro de procesos ejecutivos</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, en cumplimiento de la nulidad decretada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de mayo de 2023<sup>2</sup>.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones<sup>3</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, la parte accionante, elevó las siguientes pretensiones:

#### "PETICIONES

1º.) *Solicito que se tutelen mis derechos constitucionales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso, vida, mínimo vital.*

2º.) *Se dé respuesta de fondo, congruente y oportuna a la providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) por parte de las entidades bancarias accionadas.*

3º.) *Que el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cartagena envíe los oficios a las dieciséis entidades bancarias faltantes, para que se puedan proceder a inscribir la medida cautelar.*

4º.) *Se ordene a las entidades bancarias que cese la obstrucción que restringe mis derechos económicos y que se aplique la orden de embargo impartida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cartagena en las cuentas que posee Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Jacinto (IMDER)."*

<sup>1</sup> Doc. 01 Exp. Digital.

<sup>2</sup> Fols. 3-15 doc. 15 Exp. Digital.

<sup>3</sup> Fol. 3 doc. 01 Exp. Digital.

### **3.2. Hechos<sup>4</sup>.**

Expresó que, presentó demanda ejecutiva en contra del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación – IMDER, la cual por reparto fue asignada al Juzgado Quince Administrativo de Cartagena, bajo el radicado No. 130013340015201700013001, dentro del cual se dictó sentencia favorable, ordenando seguir adelante con la ejecución. Dictada la providencia, se iniciaron las gestiones tendientes a materializar las medidas cautelares que habían sido ordenadas por el Juzgado, quien expidió los oficios de embargos con una información errónea, la cual fue corregida y enviada a las entidades bancarias correspondientes.

Sostuvo que, el 29 de agosto de 2022, el despacho judicial requirió nuevamente a las entidades bancarias, con el fin de que en un término no mayor a 10 días siguientes a la notificación de la misma providencia y de los oficios que se librarán, dieran respuesta sobre la medida cautelar decretada a través de la providencia No. 109 del 10 de mayo de 2019. Sin embargo, a través del auto del 03 de octubre de 2022, el Juzgado accionado, se limitó a enviar oficio de embargo y retención de dineros al Banco de Bogotá y Bancolombia, sin remitir el mismo a las demás entidades bancarias sobre las cuales recayó la medida.

Relató que, a pesar del vencimiento del término otorgado por el despacho accionado, ninguna de las entidades bancarias ha dado respuesta al mismo, aun cuando el oficio enviado cuenta con toda la información necesaria para que procedan a registrar la medida cautelar, circunstancias que han afectado sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, y debido proceso.

Por último, señaló la accionante que, también se transgrede su derecho fundamental a la vida y al mínimo vital, debido a que el dinero adeudado por el IMDER es fruto de su trabajo y depende de este para subsistir, no obstante, hasta el momento no se han podido realizar los descuentos, a pesar que la entidad accionada cuenta con los recursos en sus cuentas bancarias.

### **3.3. CONTESTACIÓN.**

#### **3.3.1. Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena<sup>5</sup>.**

El Juzgado accionado allegó el informe requerido, dentro del cual expuso que, mediante providencia de 17 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago, y el 10 de mayo de 2019, se decretó medida cautelar de embargo de cuentas, habiéndose dado cumplimiento a esta orden el 30 de mayo de la misma calenda. Seguidamente, el 29 de agosto de 2022, a través de auto ordenó requerir a las entidades bancarias, el cual fue notificado el 30 de agosto de la

<sup>4</sup> Fols. 1-2 doc. 01 Exp. Digital.

<sup>5</sup> Fols. 5-7 doc. 23 Exp. Digital.

**13-001-23-33-000-2023-00008-00**

misma anualidad a través de estado electrónico, actuaciones que dan cuenta que ha venido efectuado los trámites judiciales pertinentes para darle impulso al proceso ejecutivo.

Posteriormente, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023 el Despacho resolvió negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, acto seguido a través de providencia del 02 de mayo de la misma anualidad, se resolvió incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, cuyas actuaciones demuestran la diligencia de esta célula judicial en el presente proceso.

Adicionalmente, manifestó que la parte actora interpuso con anterioridad, la tutela de radicado 13001-23-33-000-2022-00455-00 relacionada con el proceso ejecutivo, cuyo conocimiento estaba a cargo del Magistrado Jean Paul Vásquez, por lo cual queda demostrado que las partes pretenden a través del trámite tutelar realizar gestiones procesales, pese a que el Despacho cuenta con atención al público presencial y a través del correo electrónico.

Por las razones expuestas, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, o que en su defecto se considere la inexistencia de vulneración por parte del Juzgado.

### **3.3.2 Banco W S.A<sup>6</sup>**

Manifestó la entidad accionada que una vez notificada la vinculación, se procedió a la validación de documentos remitidos a esta entidad, dentro de los cuales solo se encontraba el auto admisorio, la tutela y un auto de advertencia de nulidad, sin avizorarse en forma adjunta, el oficio No. 109 del 10 de mayo de 2019, sobre el cual se alega el incumplimiento.

Expuso que, en dos oportunidades solicitó vía correo electrónico la remisión de dicho oficio, sin embargo, no obtuvo respuesta. Por ello, realizó la búsqueda en los archivos de la entidad bancaria de todos los oficios procesados desde el 02 de mayo hasta agosto de 2019, llevándose a cabo la búsqueda con NIT, cédula de ciudadanía y nombre de la demandante, número de oficio, nombre de la entidad demandada y finalmente con el Juzgado de origen, sin arrojar resultados de constancia de recibimiento del oficio mencionado anteriormente.

En ese orden, estimó que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante pues el oficio No.109 del 10 de mayo de 2019 no fue entregado a la entidad financiera ni obra prueba de ello en el expediente. Sin perjuicio de ello, informó que el IMDER no registra productos de captación vigentes con el Banco W.

---

<sup>6</sup> Fols. 4-7 doc. 22 Exp. Digital.

### **3.3.3 Banco Davivienda<sup>7</sup>.**

Informó la entidad accionada que el 31 de julio de 2019 recibió Oficio No. 216 proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, a través del cual se ordenó el embargo de las cuentas a nombre de la entidad accionada, por ello, la entidad bancaria solicitó a la autoridad judicial aclaración del nombre y cliente para poder efectuar el registro de la medida.

El 18 de enero de 2023 se recibió Oficio No. 2022-0176 emitido por el Juzgado, a través del cual se ordena el embargo dentro del proceso 2017-00013 frente al Municipio de San Jacinto y el IMDER. Respecto al municipio, la entidad bancaria expidió respuesta indicando que los dineros manejados en las cuentas adscritas a este banco eran de carácter inembargable, por lo que se está a la espera de una nueva medida por parte del juzgado frente a esta situación.

Por otro lado, frente al IMDER informó que la medida decretada fue registrada sobre cuentas embargables y con ocasión a ello se constituyó depósito judicial a favor del proceso, en fecha 24 de enero de 2022 por el valor de \$814.814,44 M/Cte. En ese orden, solicitó declarar la improcedencia de la acción en lo concerniente a esta entidad.

### **3.3.4 Banco AV VILLAS<sup>8</sup>.**

En su informe de contestación, manifestó que, en efecto, recibió el Oficio No. 2022-00172 del 03 octubre de 2022 expedido por el Juzgado 15 Administrativo de Cartagena, sin embargo, una vez validada la orden, encontró que las entidades demandadas no son clientes del Banco AV Villas, por tal razón no figura ningún producto o cuenta bancaria en su portafolio, sobre la cual pueda recaer la orden de embargo, situación que fue debidamente informada a la autoridad judicial, lo cual se puede probar con la búsqueda efectuada en la base de datos con los Nits de las entidades accionadas y de la página oficial de la rama judicial.

### **3.3.5 Banco Finandina <sup>9</sup>**

En atención a la acción de tutela presentada, esta entidad manifestó que no le constan la mayoría de los hechos relatados en la tutela, con excepción de los números 6, 7 y 8, frente a los cuales alegó que mediante comunicación de fecha 30 de mayo de 2023, la entidad financiera emitió respuesta completa, concreta y de fondo frente a la petición de materialización de las ordenes de embargo, configurándose así el hecho superado.

<sup>7</sup> Fols. 2-4 doc. 21 Exp. Digital

<sup>8</sup> Fols. 5-7 doc. 25 Exp. Digital

<sup>9</sup> Fols. 5-8 doc. 31 y fol. 6 doc. 26 Exp. Digital

13-001-23-33-000-2023-00008-00

Adicionalmente, expresó que, de acuerdo con la información que reposa en sus archivos, las partes del proceso no poseen productos en dicha entidad bancaria.

### **3.3.6 Banco Caja Social<sup>10</sup>**

Expuso que, ninguna de las partes del proceso tiene vínculo comercial con la entidad bancaria, motivo por el cual no se reportan medidas de embargo como se desprende de la búsqueda efectuada en el sistema de esta entidad, en donde se avizora anotación “*cliente no existe*”. Adicionalmente, señaló que obra oficio No. 215 emitido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, recibido el 26 de julio de 2019, frente al cual la entidad mediante respuesta con radicado R70891907020090 del 23 de enero de 2023, informó a la autoridad judicial que las partes no tenían vínculo comercial con dicho banco

Por otro lado, el oficio 215 del 30 de mayo de 2023, fue puesto en el sistema el mismo día como no vinculado, en ese sentido se procesó de forma normal indicando que la autoridad demandada no tenía vinculación comercial con banco caja social, pues de los sistemas resultaba anotación “*no vinculado*”.

En razón a lo anterior, propuso su falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración alguna de derechos fundamentales, solicitando entonces, denegar la tutela y desvincular a la entidad del asunto.

### **3.3.7 Banco Agrario de Colombia <sup>11</sup>**

La accionada señaló que, no le constan los hechos y pretensiones planteadas por el accionante, no obstante, se le dio traslado al área de clientes y embargos de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco, con la finalidad de validar la información, teniendo como resultado que los oficios cuyo cumplimiento se pretende no fueron recibidos por la entidad a efectos de ejecutar medida cautelar alguna, por tal razón no había incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales, pues su facultad se limita a ser ejecutor e intermediario del cumplimiento de las órdenes judiciales. Por último, expresó que al no estar demostrada la vulneración alegada la tutela resultaba improcedente, por tal motivo, debía denegarse la misma.

### **3.3.8 Bancamía <sup>12</sup>**

A través del informe de tutela, la entidad accionada precisó que no tiene vínculo alguno con la parte actora, y en razón a ello no ostenta legitimación en la causa para responder frente a las pretensiones de revisión o levantamiento de medidas cautelar, petición que debe elevarse directamente ante el

<sup>10</sup> Fols. 2-9 doc. 28 Exp. Digital.

<sup>11</sup> Fols. 2-5 doc. 29 Exp. Digital

<sup>12</sup> Fols. 5-9 doc. 30 Exp. Digital

13-001-23-33-000-2023-00008-00

Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, y a su vez, solicitó que se declare la inexistencia de la vulneración invocada.

En ese orden, estimó que la tutela no superaba el requisito de subsidiariedad, el cual obliga a la accionante agotar los medios ordinarios dispuestos para obtener su petición.

### **3.3.9 Banco Serfinanza<sup>13</sup>.**

Refirió que, no le consta lo alegado por la accionante y esta no aporta prueba de que la entidad accionada haya recibido en forma satisfactoria el oficio de embargo. No obstante, el ente financiero procedió a realizar la búsqueda en el sistema de embargos de la compañía, teniendo como resultado que no reposa oficio de embargo del presente proceso.

Concluyó indicando que, ninguna de las partes procesales presenta vínculos comerciales con el Banco Serfinanza, y en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por ello, solicitó denegar la tutela.

### **3.3.10 Banco Pichincha<sup>14</sup>**

El Banco accionado, expresó que no les constan los hechos narrados por la actora, quien además, tiene la obligación de probar, siquiera sumariamente, las situaciones alegadas, a fin de que el juez pueda determinar con plena certeza la verdad material del asunto, no obstante, la accionante no demostró la vulneración por parte del Banco pichincha.

Por otro lado, alegó que las pretensiones de la tutela están dirigidas al Juzgado 15 Administrativo de Cartagena, siendo este el obligado a responder lo solicitado por la actora, no la entidad financiera.

### **3.3.11 Banco GNB Sudameris S.A.<sup>15</sup>**

Informó que no ha sido notificado del oficio mediante el cual se ordena la medida cautelar objeto de tutela, ni sobre las actuaciones realizadas hasta el momento por parte del Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena.

De igual forma, indicó que la parte demandada IMDER no dispone de cuentas bancarias u otro tipo de productos dentro la entidad financiera, motivo por el cual, tampoco sería posible ejecutar embargos en tal sentido. Así mismo, refirió que la actora tenía a su alcance otros mecanismos legales para la defensa de sus intereses, por cuanto los trámites de peticiones, quejas y reclamos, deben

<sup>13</sup> Fols. 2-3 doc. 33 Exp. Digital

<sup>14</sup> Fols. 2-6 doc. 34 Exp. Digital.

<sup>15</sup> Fols. 5-7 doc. 35 Exp. Digital

13-001-23-33-000-2023-00008-00

surtirse conforme al procedimiento especial dispuesto en la ley 1328 de 2009 y la Circular Externa 029 de 2014.

Bajo ese entendido, solicitó la desvinculación de la entidad, por no haber vulnerado los derechos cuya protección pretende la accionante.

### **3.3.12. Bancolombia<sup>16</sup>.**

Al respecto, sostuvo que el embargo decretado a través del oficio N° 20220168, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 20170001300, por valor de \$ 24,750,000, se registró el 11 de noviembre de 2022 en la cuenta de ahorros N° 11132588807, la cual permanece activa y bajo monitoreo de saldos, para garantizar el límite de inembargabilidad establecido en Jurisdicción Ordinaria, y a la fecha, los saldos no superan el límite anterior.

En ese sentido, precisó que, dentro del asunto, se configuró el hecho superado, pues con las actuaciones realizadas por la entidad para materializar el embargo, se dio respuesta de fondo a la solicitud de la demandante, motivo por el cual no existe vulneración al derecho de petición de la actora.

### **3.3.13. BANCO COOMEVA S.A.<sup>17</sup>**

Esta accionada, por su parte, informó lo siguiente: *"(...) el IMDER no es titular de ningún producto financiero de captación o colocación de recursos, razón por la cual, mi representada Bancoomeva no ha aplicado medidas de embargo a productos del accionado. Adicionalmente, la vinculada BANCOOMEVA no ha sido notificada de oficio de embargo a nombre del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Jacinto (IMDER), sea de manera física o por medios electrónicos o digitales."*

## **3.4. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

El presente asunto correspondió a este Despacho por reparto del 16 de enero de 2023<sup>18</sup>, y viene remitido del H. Consejo de Estado con decreto de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, en proveído del 11 de mayo de la presente calenda<sup>19</sup>.

En cumplimiento de la orden dispuesta por el superior, la tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 26 de mayo de 2023<sup>20</sup>, por medio de la cual se ordenó notificar en calidad de accionado al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, y las demás entidades financieras, a su vez, se les requirió para que dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva

<sup>16</sup> Fols. 2-5 doc. 36 Exp. Digital.

<sup>17</sup> Fols. 6-7 doc. 37 Exp. Digital.

<sup>18</sup> Doc. 03 Exp. Digital.

<sup>19</sup> Fols. 3-5 doc. 15 Exp. Digital.

<sup>20</sup> Fols. 1-2 doc. 18 Exp. Digital.

13-001-23-33-000-2023-00008-00

comunicación, rindieran informe sobre los hechos de la misma, advirtiéndole sobre los efectos jurídicos de no rendir el informe o hacerlo de manera extemporánea.

#### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver en primera instancia.

#### **V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **5.1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

##### **5.2. Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar en primer lugar si:

*¿Dentro del presente asunto, se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela?*

De resultar favorable el interrogante anterior, se entrará a analizar si:

*¿El Juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales de la accionante, al no haber comunicado a las entidades bancarias, los oficios de requerimiento ordenados en la providencia del 29 de agosto de 2022, o si, por el contrario, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado?*

*¿Las entidades bancarias vinculadas como accionadas, vulneran los derechos fundamentales de la actora al no haber dado cumplimiento a la orden de embargo impuesta por el Juzgado 15 Administrativo de Cartagena?*

##### **5.3. Tesis de la Sala**

Esta Sala DECLARARÁ la improcedencia la presente tutela, por no demostrarse el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, presupuesto de procedencia de la acción de tutela, que permite al juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto; ya que la parte actora no demostró haber agotado los medios legales dispuestos a su alcance, para que la Secretaría del Juzgado

13-001-23-33-000-2023-00008-00

accionado enviara los oficios de requerimiento, y dichas entidades financieras pudieran pronunciarse al respecto.

#### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedibilidad de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de fallo judicial; y (iv) Caso en concreto.

##### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

#### **5.4.2 Procedibilidad de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de fallo judicial<sup>21</sup>.**

Al respecto, en nuestra máxima corporación de lo constitucional, en el fallo de tutela citado en el título de este acápite, ha precisado lo siguiente:

*"(...) 1.1. Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales*

*1.1.1. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*1.1.2. Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

*A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.*

*1.1.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo*

*(...)*

*1.1.4. Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial<sup>13</sup>, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos*

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-261 del 09 de julio de 2018, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez, Exp: T-6.567.043



**13-001-23-33-000-2023-00008-00**

judicialmente<sup>14</sup>, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir<sup>15</sup> y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

1.1.5. De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial. 1.1.6. Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida. (...)"

## **5.5. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

Teniendo en cuenta los hechos planteados en el escrito de tutela, su contestación, y los argumentos expuestos, corresponde a la Sala dar respuesta al primer problema jurídico del asunto, consistente en si resulta procedente la acción de tutela como medio transitorio para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así:

(i) Legitimación por activa. La ostenta la señora Edith del Socorro Ortega Quiroz, quien funge como parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 015-2017-00013-00, dentro del cual se ordenó requerir y librar los oficios a distintas entidades bancarias, a través de proveído del 29 de agosto de 2022<sup>22</sup>, con el fin de materializar la orden de embargo y retención de los dineros del IMDER, dispuesta en auto del 10 de mayo de 2019<sup>23</sup>.

(ii) Legitimación por pasiva. Le corresponde al Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, ante quien se tramita el proceso ejecutivo No. 015-2017-00013-00, y en razón a ello emitió la providencia del 29 de agosto de 2022, cuyo cumplimiento se persigue. De igual manera, están legitimadas las entidades bancarias vinculadas al presente asunto, como quiera que el requerimiento efectuado se dirigió contra estos por ser los llamados a cumplir la orden de embargo y retención.

(iii) Inmediatez. En el sub examine, el hecho alegado como vulnerador de los derechos de la actora consiste en la falta de cumplimiento de las ordenes contenidas en el auto del 29 de agosto de 2022, concernientes a remitir los

<sup>22</sup> Fols. 5-8 doc. 02 Exp Digital.

<sup>23</sup> Fols. 1-4 doc. 02 Exp Digital.

**13-001-23-33-000-2023-00008-00**

oficios de embargo con destino a las entidades financieras por parte del Juzgado, y frente a los bancos, por no haber contestado dicho requerimiento. En ese sentido, la presunta vulneración se desprende de una omisión que, a juicio de la tutelante, es permanente en el tiempo.

(iv) Subsidiariedad. Se reitera que, la parte accionante, vía tutela, pretende obtener el cumplimiento de las ordenes dispuestos en la providencia del 29 de agosto de 2022, consistentes en (i) librar y remitir los oficios de requerimiento a las entidades bancarias sobre las cuales recayó la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo No. 015-2017-00013-00, y (ii) que las entidades financieras emitan respuesta al requerimiento.

Al respecto, se precisa que, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial citado en esta providencia, la tutela ostenta un carácter subsidiario y residual, motivo por el cual su procedencia se determina por la inexistencia de medios ordinarios de defensa para la protección de los derechos fundamentales, o en caso de existir estos adolezcan de idoneidad y eficacia para dicho fin, por demostrarse la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable o acreditarse condiciones especiales en razón de las cuales, someter al interesado a agotar dichos medios, resulte como una carga excesiva y desproporcional. Tratándose de la procedencia de esta acción para el cumplimiento de órdenes judiciales, la jurisprudencia constitucional, es pacífica al indicar que, por regla general, la tutela no resulta procedente atendiendo el requisito de subsidiariedad.

Por su parte, la señora Edith Ortega Quiroz no demuestra haber realizado actuación alguna dentro del proceso ejecutivo, con el fin de activar el aparato jurisdiccional, presentado ante la Secretaría del Juzgado solicitud de impulso del proceso, o incluso la apertura de un incidente de desacato, siendo estos los mecanismo expedito y adecuado para lograr el objetivo planteado en esta solicitud de amparo, pues de haberse presentado dicha solicitud, la misma fuera sido incorporada al expediente, estando al alcance o en disposición directa del Juez, quien se vería obligado a pronunciarse al respecto o actuar de conformidad, reiterando el requerimiento, en el primer caso, o en el segundo, dando apertura al referido incidente por el incumplimiento advertido, con el fin de que el mismo fuera debidamente acatado.

Tampoco justificó porque acudió directamente a esta acción sin haber agotado previamente los mecanismos ordinarios dispuestos a su alcance, ni determinó en forma clara las razones por las cuales la justicia ordinaria resulta ineficaz para la protección de sus derechos fundamentales, ni acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la tutela, ante la necesidad de evitar una afectación inminente. Contrario a ello, pretende utilizar la tutela como una tercera instancia y actuar dentro del proceso ejecutivo a través de ella, cuando esta no es la vía dispuesta para ello.

13-001-23-33-000-2023-00008-00

En conclusión, al no estar demostrado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la tutela, esta resulta improcedente, razón por la cual le está vedado al juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. En consecuencia, esta Sala DECLARARÁ la improcedencia de la presente acción.

## VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## VII.- FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 038 de la fecha.*

## LOS MAGISTRADOS

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ